# *República de Colombia*
*Rama Judicial del Poder Público*
*Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo*

*Carrera 16 N 22–51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066*

Sincelejo, vientres (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO**
RADICACIÓN Nº **70001-33-33-004-2015-00330-00**
EJECUTANTE: **EMIRO JORGE JIMÉNEZ CUETO**
EJECUTADO: **MUNICIPIO DE BUENAVISTA - SUCRE**

## 1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir sobre recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, contra el auto de 12 de febrero de 2016, que libro mandamiento de pago a favor de EMIRO JORGE JIMÉNEZ CUETO.

## 2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de febrero de 2016, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el MUNICIPIO DE BUENAVISTA - SUCRE, y a favor del señor EMIRO JORGE JIMÉNEZ CUETO[1].

Inconforme con la decisión anterior, la parte ejecutada mediante escrito de fecha 25 de julio de 2016 interpuso recurso de reposición contra la mencionada providencia, argumentando que en el traslado dela demanda no existe constancia de la ejecutoria de la sentencia que sirvió de base para la ejecución, por lo que dicho documento no presta merito ejecutivo. (fol. 35)

## 3. CONSIDERACIONES

**3.1** El artículo 242 del C.P.A.C.A. establece que: "*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*."

[1] Folio 20 a 21.

Por otro lado, en lo que respecta a la oportunidad y trámite, el artículo 318 del CGP dispuso que: "*el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de la audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*"

En atención a lo expuesto, el Despacho luego de verificada la normatividad transcrita, sin entrar en mayores consideraciones, advierte que el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 12 de febrero de 2016 que libró el respectivo mandamiento de pago a favor del ejecutante, fue presentado de manera extemporánea, toda vez que la providencia apelada, como se dijo anteriormente es de fecha 12 de febrero de 2016, siendo notificada mediante correo electrónico el 14 de julio del mismo año[2], empezando a correr el término de los 3 días para la interposición y sustentación del mismo, del 15 hasta el 19 de julio 2016 y el recurso de reposición se interpuso el día 25 del mismo mes y año, es decir después de haber fenecido la oportunidad legalmente establecida para su interposición.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho negará el recurso interpuesto por la entidad ejecutada.

**3.2** Por otra parte, obrante a folio 38 del expediente reposa memorial mediante el cual el apoderado ejecutante solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que posea la entidad demandada en las cuentas de ahorros y corriente en los bancos que existan a nivel nacional.

El inciso 2 del artículo 45, de la Ley 1551 de 2012, se establece que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, por lo tanto en estos momentos no es procedente el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NIÉGUESE el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de fecha 12 de febrero de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva.

[2] Folio 26 y 27.

**SEGUNDO:** Niéguese la solicitud de embargo y secuestro realizada por el ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.

_____
**JANNELY PÉREZ FADUL**
**Secretaria**